



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000277 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 AGO 2015

VISTO: Los Oficios N° 602-2015/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 04 de mayo del 2015 y N° 792-2015-GRT-DRET-D-SG, de fecha 01 de junio del 2015 e Informe N° 382-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de julio del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 02018, de fecha 10 de setiembre del 2003, rectificada con Resolución Regional Sectorial N° 00000256, de fecha 11 de marzo del 2013, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó **DOS (02) REMUNERACIONES TOTALES DE GRATIFICACION**, a don **GUILLERMO ORTIZ ZELADA**, ascendente a **DOSCIENTOS OCHENTICUATRO Y 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 284.60)**, por haber cumplido **25 años de servicios** en la docencia el día 29 de julio del 2003;

Que, mediante Expediente de Registro N° 1420, de fecha 11 de febrero del 2015, el administrado **GUILLERMO ORTIZ ZELADA**, solicita se le **REINTEGRE EL PAGO DE Gratificación** por haber cumplido 25 años de servicios (Dos Remuneraciones Totales Integras), así como el pago de los respectivos intereses legales, por no estar conforme con el monto otorgado en la Resolución Regional Sectorial N° 02018, de fecha 10 de setiembre del 2003;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado a través del Expediente de Registro N° 3577, de fecha 08 de abril del 2015, en aplicación del silencio administrativo negativo **interpone recurso impugnativo de apelación** contra **Resolución Regional Sectorial Ficta**, al haber en su oportunidad presentado el Expediente de Registro N° 1420, de fecha 11 de febrero del 2015 sin tener respuesta alguna por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes;

Que, el administrado don **GUILLERMO ORTIZ ZELADA** en su recurso de apelación argumenta que, el día 29 de julio del 2003 cumplió veinticinco años de servicios en la docencia y oportunamente solicito se le otorgue la gratificación que le correspondía conforme a las normas precitadas; así mismo refiere que, cuando cumplió los 25 años de servicios percibió como remuneración mensual la suma de **S/.1,031.13 Nuevos Soles**, tal como lo acredita con la



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000277 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 AGO 2015

instrumental correspondiente que adjunta en este recurso y en mérito a tal petición, la DRET emite la Resolución Directoral N° 02018, de fecha 10 de setiembre del 2003, la fue rectificada por Resolución Regional Sectorial N° 00000256 de fecha 11 de marzo del 2013, y se ordena se le cancele dos remuneraciones totales permanentes de gratificación y no los S/.2,062.26 Nuevos Soles (Dos Remuneraciones Totales Integras) que debía pagársele por concepto de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios en la docencia; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes se advierte que la Dirección Regional de Educación de Tumbes con fecha 10 de setiembre del 2003, emitió la Resolución Regional Sectorial N° 02018, rectificada con Resolución Regional Sectorial N° 00000256, de fecha 11 de marzo del 2013, que otorgo al administrado **GUILLERMO ORTIZ ZELADA** dos (02) remuneraciones totales de gratificación, ascendente a S/. 284.60 Nuevos Soles, por haber cumplido 25 años de servicios en la docencia el día 29 de julio del 2003;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000277 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 AGO 2015

Que, en el caso materia de análisis se observa que no obstante haber quedado firme y consentida la Resolución Regional Sectorial N° 02018, de fecha 10 de setiembre del 2003, el administrado mediante Expediente de Registro N° 1420, de fecha 11 de febrero del 2015, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de reintegro de Gratificación por haber cumplido 25 años de servicios en la docencia, por no estar conforme con el monto otorgado en la Resolución antes mencionada;

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, habiendo sido resuelto en su oportunidad vía resolución el beneficio de la gratificación solicitado por el administrado por haber cumplido 25 años de servicios en la docencia, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad se le reintegre el pago del referido beneficio, en razón de que la Resolución Regional Sectorial N° 02018, de fecha 10 de setiembre del 2003, ha quedado firmes y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 382-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de julio del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000277 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 AGO 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **GUILLERMO ORTIZ ZELADA**, contra la **Resolución Regional Sectorial Ficta** por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 1420, de fecha 11 de febrero del 2015, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)